

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 17

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Franklin Guerrero Duvergé y compartes.

Abogados: Lic. José Ramón Duarte Almonte y Dr. César Salvador Alcántara Moquete.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Guerrero Duvergé, dominicano, cédula de identidad y electoral No. 002-0064361-7, domiciliado y residente en la carretera Sánchez No. 1 en Madre Vieja Sur de la ciudad de San Cristóbal, imputado; Industria del Block América, S. A., tercera civilmente demandada; y Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Ramón Duarte Almonte, por sí y por el Dr. César Salvador Alcántara Moquete, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Franklin Guerrero Duvergé, Industria del Block América, S. A. y Segna, S. A., por intermedio de sus abogados, el Lic. José Ramón Duarte Almonte y Dr. César Salvador Alcántara Moquete, interponen el recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de agosto del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de octubre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 29 de noviembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de agosto del 2003 mientras Franklin Guerrero Duvergé conducía el camión marca Hyundai, asegurado con Segna S. A., propiedad de Industria del Block América, S. A., en la avenida 27 de Febrero, se deslizó, e impactó la motocicleta marca Yamaha conducida por Elpidio Castillo Cabrera, arrastrándola e impactando a su vez al jeep marca Mitsubishi conducido por Juan de Jesús Blanco Félix, ocasionándole al segundo de los conductores como a su acompañante golpes y heridas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 30 de mayo del 2005, cuyo dispositivo figura inserto dentro de la sentencia recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los actuales recurrentes, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto del 2006, cuyo

dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto el Licdo. José Ramón Duarte Almonte y Dr. César Salvador Alcántara Moquete, actuando a nombre y representación del señor Franklin Guerrero Duvergé, Industria del Blocks América, S. A. y compañía de seguros Segna, S. A., en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil seis (2006), en contra de la sentencia marcada con el número 118-2005 de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratifica el pronunciamiento del defecto en contra del señor Franklin Guerrero Duvergé, por no haber comparecido a audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2005, no obstante haber sido legal y debidamente citado; **Segundo:** Declarar al prevenido Franklin Guerrero Duvergé, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 50, y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Elpidio Castillo Cabreja y Williams Alcántara Montilla, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses en prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Franklin Guerrero Duvergé por un periodo de seis (6) meses a partir de la sentencia a intervenir y ordena la notificación de la presente suspensión a la Dirección General de Tránsito Terrestre; **Cuarto:** Declara al prevenido Elpidio Castillo Cabreja, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y en su favor se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Elpidio Castillo Cabreja y Williams Alcántara Montilla, en sus calidades de lesionados en contra de Franklin Guerrero Duvergé, por su hecho personal, Industria del Block América, S. A., como persona civilmente responsable y de la compañía de seguros Segna, S. A., por intermedio de su abogado constituido Lic. Carlos H. Rodríguez Sosa, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena a la razón social Industria del Block América, S. A., como persona civilmente responsable al pago de: a) Una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor y provecho del señor Elpidio Castillo Cabreja parte civil constituida en el presente proceso, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del presente hecho; b) Una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor y provecho del señor Williams Alcántara Montilla parte civil constituida en el presente proceso, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del presente hecho; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Carlos H. Rodríguez Sosa, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Condena a la razón social Industria del Block América, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas indicadas precedentemente, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Rechaza el pedimento de la parte civil en el sentido de que se condena a la razón social Industria del Block América, S. A., al pago de una indemnización a favor del señor Elpidio Castillo Cabreja, en calidad de propietario de la motocicleta placa UN-E453, por improcedente y mal fundado; **Noveno:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía Segna S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Décimo:** Comisiona al ministerial de estrados Rafael Sánchez Santana, para la notificación de la presente sentencia’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de

haber deliberado y obrado por propia autoridad modifica la sentencia recurrida y dicta su propia sentencia; **TERCERO:** Ratifica el pronunciamiento del defecto en contra del señor Franklin Guerrero Duvergé, por no haber comparecido a audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2005, no obstante haber sido legal y debidamente citado;

CUARTO: Declarar al prevenido Franklin Guerrero Duvergé, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 50, y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Elpidio Castillo Cabreja y Williams Alcántara Montilla, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Franklin Guerrero Duvergé por un periodo de seis (6) meses a partir de la sentencia a intervenir y ordena la notificación de la presente suspensión a la Dirección General de Tránsito Terrestre; **SEXTO:** Declara al prevenido Elpidio Castillo Cabreja, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y en su favor se declaran las costas de oficio; **SEPTIMO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Elpidio Castillo Cabreja y Williams Alcántara Montilla, en sus calidades de lesionados en contra de Franklin Guerrero Duvergé, por su hecho personal, Industria del Block América, S. A., como persona civilmente responsable y de la compañía de seguros Segna, S. A., por intermedio de su abogado constituido Lic. Carlos H. Rodríguez Sosa, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **OCTAVO:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena a la razón social Industria del Block América, S. A., como persona civilmente responsable al pago de: a) Una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor y provecho del señor Elpidio Castillo Cabreja parte civil constituida en el presente proceso, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del presente hecho; b) Una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor y provecho del señor Williams Alcántara Montilla parte civil constituida en el presente proceso, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del presente hecho; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Carlos H. Rodríguez Sosa, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Condena a la razón social Industria del Block América, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas indicadas precedentemente, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria. **Octavo:** (Sic) Rechaza el pedimento de la parte civil en el sentido de que se condena a la razón social Industria del Block América S. A., al pago de una indemnización a favor del señor Elpidio Castillo Cabreja, en calidad de propietario de la motocicleta placa UN-E453, por improcedente y mal fundado; **DÉCIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía Segna, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley por falta y contradicción en los motivos, así como falta de estatuir sobre medio planteado mediante conclusiones; **Segundo Medio:** Desproporcionalidad en la condenación; **Tercer Medio:** Ilogicidad, falta, contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 426 numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, reunidos para su análisis

por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen, en síntesis: “Que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, al no exponer motivos que describieran los daños y lesiones para imponer una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor del señor Elpidio Castillo Cabrera y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) en favor del señor William Alcántara Montilla; que se violó la Ley 183-02, al condenarse a su representado al pago del interés legal, el cual fue abolido por la citada ley; que la jurisdicción de donde proviene la sentencia impugnada funda su decisión en pruebas obtenidas ilegalmente, violándose todos los principios del juicio oral”;

Considerando, que contrario a lo aducido por los recurrentes, de la lectura de la decisión impugnada, se observa, que para la Corte a-qua imponer indemnizaciones a cargo de la tercera civilmente demandada dijo haber dado por establecido lo siguiente: “que la Corte ha podido observar que entre las piezas que forman el presente proceso se encuentran cuatro certificados médicos legales, expedidos a consecuencia de la evaluación médica que se le realizara a los agraviados, en los cuales se hacen constar las lesiones recibidas por éstos, al momento de ser impactados por el vehículo conducido por el imputado Franklin Guerrero Duvergé; por lo que ha quedado establecido el perjuicio recibido por los señores Elpidio Castillo Cabrera y William Alcántara Montilla a consecuencia del accidente de tránsito donde se vieron envueltos, hecho producido por la imprudencia e inobservancia del ciudadano Franklin Guerrero Duvergé, lo cual provocó lesiones que curarán de 7 a 8 meses el primero y de 8 a 12 meses el segundo”, de donde se desprende que la Corte a-qua ha actuado correctamente, y por consiguiente procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que en lo que respecta a la condenación de intereses legales; ciertamente el artículo 91 del referido código derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Sobre las reglas particulares del comercio y de la finanza”, texto que sirvió de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización complementaria, pero dentro del marco legal, es decir, el uno por ciento (1%) señalado por la Orden Ejecutiva 311, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización complementaria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que en lo que concierne al último argumento, los recurrentes se limitan a

señalar que en el proceso se incorporaron pruebas de manera ilegal, sin explicar a cuáles pruebas hace alusión, por lo que al no desarrollar su alegato correctamente, procede desestimar el mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Franklin Guerrero Duvergé, Industria del Block América, S. A. y la compañía de seguros Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia, por vía de supresión y sin envío, únicamente en lo que concierne al pago de los intereses legales de las indemnizaciones fijadas, a partir de la demanda en justicia, y lo rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do